

## MINISTERIO DE DEFENSA

**10455** *REAL DECRETO 651/2005, de 6 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 47/2004, de 19 de enero, por el que se establece la composición y competencias de los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su artículo 8, determina que los Consejos Superiores de los tres Ejércitos son órganos colegiados asesores y consultivos del Ministro de Defensa y del Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.

Por su parte, el Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de los Ejércitos, establece en el apartado 4 de su artículo 6 que la Fuerza Terrestre constituye, junto con otras, la Fuerza principal del Ejército de Tierra.

La Orden DEF/3537/2003, de 10 de diciembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica básica de los Ejércitos, en su apartado tercero.1.b), establece de forma genérica las unidades por las que estará formada la Fuerza Terrestre, y su anexo, apartado 1.B, señala las unidades pertenecientes a aquélla, entre las que se encuadran las Comandancias Generales de Ceuta y Melilla, que son Fuerzas de Defensa de Área. Las adaptaciones orgánicas a las que hace referencia la disposición transitoria segunda de esta orden ministerial han dado lugar a la efectividad de la nueva dependencia de las comandancias citadas.

Por ello, los Comandantes Generales de Ceuta y Melilla, que dependían del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, dependen ahora del Jefe de la Fuerza Terrestre.

Por razón de esta nueva dependencia, la presencia de los Comandantes Generales no se justifica con la consideración de vocales natos, cuya condición tiene atribuida el Teniente General Jefe de la Fuerza Terrestre. De esta manera, además, se unifica el criterio seguido en el real decreto que se modifica, donde, en el ámbito de la Fuerza, sólo se reconoce la condición de vocales natos a los Jefes de las Fuerzas principales.

Por todo ello es necesario proceder a actualizar la composición del Consejo Superior del Ejército de Tierra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de junio de 2005,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 47/2004, de 19 de enero, por el que se establece la composición y competencias de los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.*

El párrafo a) del apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 47/2004, de 19 de enero, por el que se establece la composición y competencias de los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, queda redactado en los siguientes términos:

«a) En el Consejo Superior del Ejército de Tierra:

1.º Los Generales Jefes de la Fuerza de Maniobra, de la Fuerza Terrestre y de la Fuerza Logística Operativa.

2.º Los Tenientes Generales Jefes de los Mandos de Apoyo a la Fuerza.

3.º Todos los que tengan el empleo militar efectivo de Tenientes Generales del Ejército de Tierra en situación de servicio activo.»

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Queda derogada toda disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en este real decreto.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 6 de junio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**10456** *REAL DECRETO 716/2005, de 20 de junio, por el que se restablece el funcionamiento de apuestas hípcas externas de ámbito nacional y se autoriza su explotación a la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.*

Por el Decreto de 27 de junio de 1957, relativo al pago de renta y conservación del hipódromo de Madrid, se autorizaron apuestas hípcas externas de ámbito nacional. Dicho tipo de apuestas ha sobrevivido hasta el cierre del mencionado hipódromo en el año 1996 y la autorización para la explotación de este tipo de concursos de pronósticos fue suprimida como consecuencia de la derogación expresa de los artículos 3 y 4 del decreto antes citado por el apartado 6.1 de la disposición derogatoria única de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Transcurridos varios años desde el cierre del hipódromo de La Zarzuela el 20 de julio de 1999, el Congreso de los Diputados aprueba una proposición no de ley por la que se insta al Gobierno su puesta en funcionamiento. Para dar cumplimiento a la citada proposición no de ley, en el año 2003 se crea la Sociedad Estatal Hipódromo de La Zarzuela, S. A., con una participación accionarial del 90 por ciento de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) y el 10 por ciento de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, al objeto de proceder a la apertura y gestión del hipódromo.

Una parte importante de la financiación del hipódromo de La Zarzuela, desde 1957, ha sido a través de su participación en los ingresos derivados de la explotación de apuestas hípcas externas, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1734/1982, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto de 27 de junio de 1957, relativo al pago de renta y conservación del hipódromo de Madrid, y el Real Decreto 984/1984, de 23 de mayo, que modifica el anterior.